

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXV Y XXXVI DEL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVII AL ARTÍCULO 31, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 Y EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 2.5 BIS, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3.10 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4.146 QUINQUIES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 266

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción I del artículo 2, la fracción I del artículo 4, las fracciones XII y XIII del artículo 5, el párrafo quinto del artículo 17, la fracción V del artículo 22, la fracción I del artículo 23, las fracciones II, XVI, XXXVII, LX y LXI del artículo 27, el párrafo primero del artículo 40, los párrafos segundo y tercero del artículo 45, la fracción II del artículo 46, las fracciones I, XVII, XXII, XXVII y XXVIII del artículo 47, el párrafo segundo del artículo 62, el artículo 63, los párrafos tercero y cuarto del artículo 72, la fracción II del artículo 82, y los artículos 103, 105 y 108; se **adicionan** las fracciones I Bis, I Ter, II Bis, VIII Bis, VIII Ter, XVI Bis, XVIII Bis y XXI Bis al artículo 4, la fracción XIV al artículo 5, el Capítulo Tercero del Título Primero, los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater, 12 Quinquies, 12 Sexies, 12 Septies, el Capítulo Quinto al Título Primero, el artículo 12 Octies, un párrafo segundo al artículo 15, la fracción LXII al artículo 27, el párrafo cuarto al artículo 45, las fracciones IV Bis y XXIX al artículo 47, los artículos 50 Bis, 50 Ter, 57 Bis y 61 Quater, el párrafo sexto del artículo 62, los artículos 90 Bis y 91 Bis y la fracción I Bis al artículo 99; y se **deroga** la fracción XLI del artículo 27, de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Establecer las formas de coordinación entre el Estado y sus municipios para buscar a las Personas Desaparecidas, **mediante la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida**, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en el ámbito de su respectiva competencia, así como los delitos vinculados que establece la Ley General;

II. a VII. ...

Artículo 4. ...

I. **Autoridades: a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y municipal; los poderes legislativo y judicial, así como los órganos autónomos constitucionales;**

I Bis. **Banco Nacional de Datos Forenses:** a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas señalado en la Ley General;

I Ter. **Base Nacional de Carpetas de Investigación:** al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;

II. ...

II Bis. **Clave Única de Registro de Población:** a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la Ley General;

III. a VIII. ...

VIII Bis. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

VIII Ter. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

IX. a XVI. ...

XVI Bis. Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

XVII. y XVIII. ...

XVIII Bis. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

XIX. a XXI. ...

XXI Bis. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

XXII. a XXXIII. ...**Artículo 5. ...****I. a XI. ...**

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida;

XIII. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley, la Ley General y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y

XIV. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas.

CAPÍTULO TERCERO**De las Obligaciones Comunes de los Sujetos Obligados**

Artículo 12 Bis. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Nacional, a la Comisión de Búsqueda de Personas y a las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas, la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Ter. Todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud, así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas y las Comisiones Locales de

Búsqueda de las entidades federativas, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Quater. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas y las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas, a las que corresponda la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 12 Quinquies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión Búsqueda de Personas, y las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas en términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 12 Sexies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Fiscalía Estatal estarán obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran las autoridades encargadas de la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, así como de las que investigan delitos en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen las autoridades facultadas para la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 12 Septies. Los servicios periciales y servicios forenses del Estado que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

CAPÍTULO CUARTO

De la Ficha de Búsqueda, Localización e Identificación

Artículo 12 Octies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición de una persona, la registrará sin dilación alguna en los Registros Estatal y Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a la Fiscalía Especializada y Comisión de Búsqueda de Personas una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto la Fiscalía Especializada, de oficio y sin demora, deberá completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;**
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;**
- III. Personas responsables, administradoras, incluidas las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;**
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y**
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.**

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las autoridades competentes en todo el Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;

II. Fotografía reciente;

III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;

IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional.

Artículo 15. ...

De igual forma se considerará grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, las bases de datos, registros, y demás plataformas o instrumentos tecnológicos y la información generada por los mismos, con fines distintos a los señalados por la Ley General y esta Ley.

Artículo 17. ...

I. a XVII. ...

...

...

...

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a **cualquier autoridad u organismo nacional o internacional**, así como cualquier otra institución, asociación u organización, colectivos y familiares, **además de personas especialistas** que se considere conveniente, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

...

...

Artículo 22. ...

I. a IV. ...

V. Implementar, proponer y ejecutar las acciones, mecanismos y los modelos de lineamientos de coordinación para la búsqueda de Personas Desaparecidas; **así como implementar y ejecutar los lineamientos y acciones para el correcto funcionamiento de la Plataforma Única de Identidad, prevista en la Ley General;**

VI. a XVI. ...

...

Artículo 23. ...

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia; **así como implementar acciones de coordinación con las autoridades federales para establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la noticia, reporte o denuncia de persona desaparecida, que deberá activarse en todo el país;**

II. a XIV. ...

...

Artículo 27. ...**I. ...**

II. Emitir **y difundir públicamente** los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal y coordinar su operación, en concordancia a los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

III. a XV. ...

XVI. Solicitar **la participación de la Guardia Nacional** y a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal que se realicen acciones específicas de búsqueda, **localización e identificación** de Personas Desaparecidas;

XVII. a XXXVI. ...

XXXVII. **Suscribir** convenios **de colaboración y coordinación** que se requieran con las autoridades competentes, municipales, estatales, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas en coordinación con la Comisión Nacional;

XXXVIII. a XL. ...**XLI. Derogada.****XLII. a LIX. ...**

LX. Coordinar operativamente a las Células de Búsqueda sin perjuicio del apoyo que solicite la Comisión de Búsqueda de Personas a los municipios;

LXI. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en **la Plataforma Única de Identidad, así como en las demás** bases de datos y registros que establece la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida, y

LXII. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 40. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata, de personal especializado y capacitado **con los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda e investigación de los delitos, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial** en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda de Personas, según corresponda.

...

Artículo 45. ...

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante un tribunal, **así como con:**

I. Unidades especializadas de investigación;

II. Unidades de análisis de contexto;

III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y

V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el presente artículo deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. ...

I. ...

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, **la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y**

III. ...

...

Artículo 47. ...

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de **la Ley General, esta Ley, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; así como ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;**

II. a IV. ...

IV Bis. Proporcionar a la Comisión Nacional la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;

V. a XVI. ...

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. a XXI. ...

XXII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten;

XXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50 Bis. La Fiscalía Estatal deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

- I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;
- II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en la Ley General;
- III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y
- V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y la Ley General.

Artículo 50 Ter. La Fiscalía Estatal de forma obligatoria deberá incorporar, y actualizar permanentemente la Base Nacional de Carpetas de Investigación, con las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley y la Ley General, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;
- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;
- V. Autoridad que conoce de la investigación;
- VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;
- VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;
- VIII. El estado procesal que guarda el expediente, y
- IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 57 Bis. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte, o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de la Ley General.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

Artículo 61 Bis. La Fiscalía y la Comisión de Búsqueda de Personas deberán acceder a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, conforme a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación que determine la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población.

Artículo 62. ...

El Banco Estatal de Datos Forenses se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos los de información genética, **servicios periciales y forenses**, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses. **El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.**

...

...

...

La Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especializada, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Estatal de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía General para su adecuada operación.

Artículo 63. Corresponde a la Fiscalía Estatal coordinar la operación, **actualización permanente e inmediata** del Banco Estatal de Datos Forenses y compartir la información conforme a lo dispuesto por la Ley General, las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Fiscalía General.

Artículo 72. ...

...

La Fiscalía Estatal debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, **de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.**

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes **de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

...

Artículo 82. ...**I. ...**

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización **de manera inmediata**, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia, **Reporte o Denuncia** de su desaparición;

III. a IX. ...

...

Artículo 90 Bis. El Estado establecerá, en el ámbito de su competencia, acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

Artículo 91 Bis. Los Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias.

Artículo 99. ...**I. ...**

I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;

II. a XI. ...

Artículo 103. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos al personal del servicio público, **sector privado y población general**.

Artículo 105. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda de Personas, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial **y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 45 de esta Ley**, conforme a los más altos estándares internacionales, **técnicos y científicos para la búsqueda**, investigación y análisis de pruebas **de los delitos a que se refiere la Ley General**, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 108. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, deben **brindar formación continua, así como certificar, a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y la Ley General**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 31 y se adiciona la fracción XXXVII al artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Dictar las medidas especiales de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

XXXVI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en las acciones en materia de búsqueda, identificación y localización de personas desaparecidas, dentro de las unidades hospitalarias y prehospitales, centros de atención de adicciones o de rehabilitación, centros de atención psiquiátrica e instituciones de salud mental, de conformidad a la normatividad vigente en la materia, y

XXXVII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 65 y el inciso f) de la fracción IV del apartado B del artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 65. La Base de Datos de Información Penitenciaria deberá contener **de manera completa y actualizada** los registros de la población penitenciaria residente en Centros Penitenciarios del Estado de México, fichas de identificación personal de cada persona privada de su libertad con fotografía, **incluyendo los datos biométricos**, información disponible de las personas privadas de su libertad en prisión preventiva, beneficios preliberacionales otorgados, información de procesos penales, acuerdos reparatorios y sentencias, si las hubiere y demás información que pueda ser útil para el Sistema Estatal, que generen las autoridades competentes.

También deberá incluir toda la información disponible y que pueda ser relevante para el Sistema Estatal, de las instituciones de reintegración social para adolescentes **y aquella relevante y útil que permita la consulta de las Fiscalías, así como de la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado, para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en coordinación con la investigación del Ministerio Público.**

Artículo 100.- ...

A. ...

I. a X. ...

B. ...

I. y III. ...

IV. ...

a) a e) ...

f) Realizar la búsqueda, **localización e identificación inmediata** de personas no localizadas, ausentes o extraviadas, **así como proporcionar la información contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información**, a petición de autoridad competente, e informar al Ministerio Público los resultados correspondientes;

g) a ag) ...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 2.5 Bis, el párrafo primero del artículo 3.10 y la fracción I del artículo 4.146 Quinquies del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Medios para acreditar la identidad de las personas físicas

Artículo 2.5 Bis.- Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada **o digital**, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, **la Clave Única de Registro de Población con datos biométricos**, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;

II. **La Clave Única de Registro de Población con datos biométricos**, la Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;

III. y IV. ...

...

Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población **con datos biométricos**.

...

...

...

...

Datos del Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 4.146 Quinquies.- ...

I. Nombre y Clave Única de Registro de Población **con datos biométricos** del solicitante;

II. ...

...

I. a IV. ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Mecanismo Estatal sesionará a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Fiscalía Estatal y la Fiscalía Especializada contarán con un plazo no mayor a 30 días hábiles para integrar su información a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, contados a partir de que esté disponible conforme al plazo establecido en el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la edición vespertina del 16 de julio de 2025.

QUINTO. El Poder Ejecutivo Estatal deberá armonizar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes conforme al presente Decreto y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la edición vespertina del 16 de julio de 2025, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

SÉPTIMO. El Gobierno del Estado y sus municipios, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar la normatividad que regulen panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, para establecer al menos:

I. La obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición;

II. Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional, y

III. Las obligaciones que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Al respecto, los 125 municipios del Estado de México y todas aquellas instituciones públicas o privadas que brinden los servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, deberán en tiempo dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en el presente artículo.

OCTAVO. La Fiscalía Estatal, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá actualizar todos aquellos registros y bases de datos vinculados con el Banco Nacional de Datos Forenses.

NOVENO. Los Institutos, Centros Forenses o cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y/o de identificación y resguardo forense en el Estado deberán contar con la sistematización de sus bases de datos, registros o sistemas, en un plazo no mayor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO. Todas las instituciones que tengan a su cargo el resguardo de cuerpos y restos humanos de personas, identificados o no identificados, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán diseñar, en el ámbito de sus respectivas competencias, programas específicos para la atención del rezago de larga data y de reciente ingreso.

DÉCIMO PRIMERO. El Congreso del Estado deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para que los entes públicos puedan cumplir con lo previsto en este Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos para llevar a cabo la implementación de las acciones que se deriven del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades estatales, así como a los municipios.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de enero del dos mil veintiséis.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- Rúbrica.- Secretarías.- Dip. Zaira Cedillo Silva.- Rúbrica.- Dip. Krishna Karina Romero Velázquez.- Rúbrica.- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 20 de enero de 2026.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".**Oficina de la Gobernadora**Toluca de Lerdo, México,
a 11 de diciembre de 2025.**DIPUTADA
MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Seguridad del Estado de México y del Código Civil del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas. Dicho Decreto constituye una reforma estructural que transforma de manera profunda el diseño institucional del Sistema Nacional de Búsqueda, al introducir mecanismos de coordinación reforzada, interconexión de bases de datos, consolidación forense, nuevas obligaciones para autoridades y particulares, así como estándares más rigurosos de actuación.

Al respecto, destaca la creación de una Plataforma Única de Identidad con datos biométricos vinculados a la Clave Única de Registro de Población (CURP), que permitirá agilizar la identificación humana y reducir los tiempos de búsqueda; la activación de una Alerta Nacional de Búsqueda, el fortalecimiento de las Fiscalías a través de unidades especializadas con enfoque multidisciplinario y perspectiva de género; así como la obligación para particulares, especialmente aquellos que manejan datos biométricos, información forense, imágenes satelitales o registros sensibles que contribuyan a la localización de personas desaparecidas, y el aumento de sanciones para quienes incumplan con estas obligaciones, reconociendo la gravedad del fenómeno y la necesidad de combatir la impunidad.

De tal manera, el Artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto impone a las entidades federativas la necesidad de actualizar su legislación con el fin de garantizar la debida armonización normativa y asegurar el funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Búsqueda en su conjunto.

Actualmente, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México establece las formas de coordinación entre el Estado y sus municipios para buscar a las Personas Desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero; no obstante, la magnitud y complejidad de la problemática exigen un marco normativo actualizado, congruente con los nuevos

estándares nacionales y con las obligaciones derivadas de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos.

La desaparición forzada de personas constituye una de las crisis más graves de nuestro país, de acuerdo con la estadística del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Comisión Nacional de Búsqueda, del periodo del 31 de diciembre de 1952 al 10 de diciembre de 2025, el total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas es de 386,500, de las cuales 133,562 personas pertenecen a desaparecidas y no localizadas (34.56 % del total) y 252,938 personas localizadas (65.44 % del total).

En concordancia con las demandas sociales y con el deber del Estado de garantizar la vida, la dignidad y la seguridad de sus habitantes, el Gobierno del Estado de México ha establecido como prioridad transformar y reforzar las instituciones encargadas de atender esta problemática. Así lo refiere el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 que dispone en su Eje Transversal 2. Construcción de la paz y seguridad, alinear la Estrategia de Seguridad Estatal a la Nacional, a través del establecimiento de la seguridad ciudadana, colocando en el centro de las políticas públicas la protección de los derechos humano, la justicia restaurativa y la atención integral a las víctimas.

Particularmente, la Estrategia 2.13 del Plan de Desarrollo Estatal propone fortalecer las capacidades de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, así como garantizar su coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

En este sentido, la iniciativa propone que, ante la Noticia, Reporte o Denuncia de Persona Desaparecida, se active la Alerta Nacional de Búsqueda, la cual constituye un mecanismo estandarizado de coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios, con la finalidad de realizar con mayor eficacia la búsqueda de personas desaparecidas y el esclarecimiento de sus hechos.

Asimismo, se propone que toda autoridad y particular que por cualquier naturaleza, generen, administren o resguarden datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Nacional, a la Comisión de Búsqueda de Personas y a las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas, la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con, la investigación.

De igual manera se plantea, que todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud, así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas y las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en coordinación con la investigación.

También, se impone la obligación a todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos, de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas y las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas, a las que corresponda la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

En igual sentido, las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía General, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión Búsqueda de Personas, y las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas.

Igualmente, se propone fortalecer los servicios periciales y servicios forenses de la Fiscalía Estatal, garantizando su obligación de atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran las autoridades encargadas de la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como de las investigan delitos en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Aunado a lo anterior, se establece la ficha técnica de búsqueda, como documento oficial que deberá generarse inmediatamente por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación, la cual, deberá de difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las autoridades y a cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje. Ésta se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

De igual manera, la Iniciativa prevé que, la Fiscalía Especializada debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinados; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante un tribunal, adicionando a su estructura, las unidades de: especializada de investigación; de análisis de contexto; de atención y seguimiento a víctimas; de búsqueda inmediata y de larga data, y áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Finalmente señala, que la Fiscalía y la Comisión de Búsqueda de Personas tendrán acceso a la Plataforma Única de Identidad, para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, conforme a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación que determine la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población.

Con éstas acciones, se pretende fortalecer las instituciones que encargadas de la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y consistente con ello, dando cumplimiento al Plan de Desarrollo del Estado que ordena impulsar acciones coordinadas con los diversos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas, apoyando a sus familiares en materia de seguridad, atención jurídica y psicológica y, crear de un sistema de información de personas desaparecidas, de actualización permanente y difusión en sectores prioritarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 11 días del mes de diciembre del año 2025.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia; Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición; y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Seguridad del Estado de México y del Código Civil del Estado de México, en materia de desaparición de personas y fortalecimiento de búsqueda, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

En sesión de la Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura, celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Seguridad del Estado de México y del Código Civil del Estado de México.

Con apego al estudio realizado, destacamos que la iniciativa propone modificaciones a diversos ordenamientos para mejorar la normativa en materia de desaparición de personas y fortalecer la legislación sobre búsqueda.

El día trece de enero de dos mil veintiséis, las comisiones legislativas celebraron reunión de estudio y dictamen de la iniciativa de decreto. Participaron en la reunión de estudio la Encargada de Despacho de la Dirección General de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México y el Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", quienes, al respeto del Principio de la División de Poderes fortalecieron los trabajos de estudio y permitieron profundizar en el conocimiento de los motivos, contenido y efectos de la iniciativa.

Coincidimos en que con la iniciativa se fortalecen las instituciones encargadas de la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y se da cumplimiento al Plan de Desarrollo del Estado que ordena impulsar acciones coordinadas con los diversos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas, apoyando a sus familiares en materia de seguridad, atención jurídica y psicológica y, crear un sistema de información de personas desaparecidas, de actualización permanente y difusión en sectores prioritarios.

En consecuencia, como resultado del estudio realizado y de conformidad con el Proyecto de Decreto que se adjunta, es procedente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Seguridad del Estado de México y del Código Civil del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

La “LXII” Legislatura es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Resaltamos con la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado el 16 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, constituye una reforma estructural que transforma de manera profunda el diseño institucional del Sistema Nacional de Búsqueda, al introducir mecanismos de coordinación reforzada, interconexión de bases de datos, consolidación forense, nuevas obligaciones para autoridades y particulares, así como estándares más rigurosos de actuación.

En efecto, como se menciona en la Iniciativa de Decreto, destaca la creación de una Plataforma Única de Identidad con datos biométricos vinculados a la Clave Única de Registro de Población (CURP), que permitirá agilizar la identificación humana y reducir los tiempos de búsqueda; la activación de una Alerta Nacional de Búsqueda, el fortalecimiento de las Fiscalías a través de unidades especializadas con enfoque multidisciplinario y perspectiva de género; así como la obligación para particulares, especialmente, aquellos que manejan datos biométricos, información forense, imágenes satelitales o registros sensibles que contribuyan a la localización de personas desaparecidas, y el aumento de sanciones para quienes incumplan con estas obligaciones, reconociendo la gravedad del fenómeno y la necesidad de combatir la impunidad.

Apreciamos también que, el Artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto impone a las entidades federativas la necesidad de actualizar su legislación con el fin de garantizar la debida armonización normativa y asegurar el funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Búsqueda en su conjunto.

Si bien es cierto, actualmente, la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, establece las formas de coordinación entre el Estado y sus municipios para buscar a las Personas Desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero, también lo es, que, la magnitud y complejidad de la problemática exigen un marco normativo actualizado, congruente con los nuevos estándares nacionales y con las obligaciones derivadas de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos, como se expresa en la iniciativa.

Es claro que, la desaparición forzada de personas constituye una de las crisis más graves de nuestro país, de acuerdo con la estadística del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Comisión Nacional de Búsqueda, del período del 31 de diciembre de 1952 al 10 de diciembre de 2025, el total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas es de 386,500, de las cuales 133,562 personas pertenecen a desaparecidas y no localizadas (34.56 % del total) y 252,938 personas localizadas (65.44 % del total).

Estimamos adecuado que en concordancia con las demandas sociales y con el deber del Estado de garantizar la vida, la dignidad y la seguridad de sus habitantes, el Gobierno del Estado de México ha establecido como prioridad transformar y reforzar las instituciones encargadas de atender esta problemática. Así lo refiere el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 pues dispone en su Eje Transversal 2. Construcción de la paz y seguridad, alinear la Estrategia de Seguridad Estatal a la Nacional, a través del establecimiento de la seguridad ciudadana, colocando en el centro de las políticas públicas la protección de los derechos humano, la justicia restaurativa y la atención integral a las víctimas. Particularmente, la Estrategia 2.13 del Plan de Desarrollo Estatal propone fortalecer las capacidades de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, así como garantizar su coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Advertimos correcta la propuesta de la iniciativa para que, ante la Noticia, Reporte o Denuncia de Persona Desaparecida, se active la Alerta Nacional de Búsqueda, la cual constituye un mecanismo estandarizado de coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios, con la finalidad de realizar con mayor eficacia la búsqueda de personas desaparecidas y el esclarecimiento de sus hechos.

Es pertinente que toda autoridad y particular que por cualquier naturaleza, generen, administren o resguarden datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Nacional, a la Comisión de Búsqueda de Personas y a las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas, la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Apreciamos procedente, que todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud, así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas y las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas en coordinación con la investigación.

Resulta correcto imponer la obligación a todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos, de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda de Personas y las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas, a las que corresponda la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Es conveniente que, las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estén obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía General, a las Fiscalías Locales, a la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión Búsqueda de Personas, y a las Comisiones de Búsqueda de las entidades federativas exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas.

Compartimos la propuesta de fortalecer los servicios periciales y servicios forenses de la Fiscalía Estatal, garantizando su obligación de atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran las autoridades encargadas de la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como de las investigan delitos en los términos de la Ley General y la Ley Estatal.

Es oportuno establecer la ficha técnica de búsqueda, como documento oficial que deberá generarse inmediatamente por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación, la cual, deberá de difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las autoridades y a cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje. Ésta se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

Asimismo, es viable prever que, la Fiscalía Especializada debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinados; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante un tribunal, adicionando a su estructura, las unidades de: especializada de investigación; de análisis de contexto; de atención y seguimiento a víctimas; de búsqueda inmediata y de larga data, y áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Reconocemos acertado, que la Fiscalía y la Comisión de Búsqueda de Personas tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad, para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, conforme a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación que determine la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Por lo tanto, en términos del Decreto integrado, es procedente reformar la fracción I del artículo 2, la fracción I del artículo 4, las fracciones XII y XIII del artículo 5, el párrafo quinto del artículo 17, la fracción V del artículo 22, la fracción I del artículo 23, las fracciones II, XVI, XXXVII, LX y LXI del artículo 27, el párrafo primero del artículo 40, los párrafos segundo y tercero del artículo 45, la fracción II del artículo 46, las fracciones I, XVII, XXII, XXVII y XXVIII del artículo 47, el párrafo segundo del artículo 62, el artículo 63, los párrafos tercero y cuarto del artículo 72, la fracción II del artículo 82, y los artículos 103, 105 y 108; adicionar las fracciones I Bis, I Ter, II Bis, VIII Bis, VIII Ter, XVI Bis, XVIII Bis y XXI Bis al artículo 4, la fracción XIV al artículo 5, el Capítulo Tercero del Título Primero, los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater, 12 Quinquies, 12 Sexies, 12 Septies, el Capítulo Quinto al Título Primero, el artículo 12 Octies, un párrafo segundo al artículo 15, la fracción LXII al artículo 27, el párrafo cuarto al artículo 45, las fracciones IV Bis y XXIX al artículo 47, los artículos 50 Bis, 50 Ter, 57 Bis y 61 Quater, el párrafo sexto del artículo 62, los artículos 90 Bis y 91 Bis y la fracción I Bis al artículo 99; y derogar la fracción XLI del artículo 27, de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, es procedente reformar las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 31 y se adiciona la fracción XXXVII al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

De igual forma, es procedente reformar el artículo 65 y el inciso f) de la fracción IV del apartado B del artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Resulta procedente reformar el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 2.5 Bis, el párrafo primero del artículo 3.10 y la fracción I del artículo 4.146 Quinquies del Código Civil del Estado de México.

En cuanto al régimen transitorio es procedente establecer que:

- El Mecanismo Estatal sesionará a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
- La Fiscalía Estatal y la Fiscalía Especializada contarán con un plazo no mayor a 30 días hábiles para integrar su información a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, contados a partir de que esté disponible conforme al plazo establecido en el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la edición vespertina del 16 de julio de 2025.
- El Poder Ejecutivo Estatal deberá armonizar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes conforme al presente Decreto y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la edición vespertina del 16 de julio de 2025, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.
- El Gobierno del Estado y sus municipios, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar la normatividad que regulen panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, para establecer al menos:
 - La obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición;
 - Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional, y
 - Las obligaciones que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Al respecto, los 125 municipios del Estado de México y todas aquellas instituciones públicas o privadas que brinden los servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, deberán en tiempo dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en el presente artículo.

- La Fiscalía Estatal, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá actualizar todos aquellos registros y bases de datos vinculados con el Banco Nacional de Datos Forenses.
- Los Institutos, Centros Forenses o cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y/o de identificación y resguardo forense en el Estado deberán contar con la sistematización de sus bases de datos, registros o sistemas, en un plazo no mayor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.
- Todas las instituciones que tengan a su cargo el resguardo de cuerpos y restos humanos de personas, identificados o no identificados, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán diseñar, en el ámbito de sus respectivas competencias, programas específicos para la atención del rezago de larga data y de reciente ingreso.
- El Congreso del Estado deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para que los entes públicos puedan cumplir con lo previsto en este Decreto.
- Los recursos para llevar a cabo la implementación de las acciones que se deriven del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades estatales, así como a los municipios.

En términos de lo expuesto; valorados los argumentos; agotado el estudio técnico; evidenciado el beneficio social de la Iniciativa; y atendidos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Seguridad del Estado de México y del Código Civil del Estado de México, en materia de desaparición de personas y fortalecimiento de búsqueda, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto respectivo.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de enero de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi	√		
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama		√	

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ruth Salinas Reyes			√

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA
DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

DIPUTADA (O) (E)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Secretaria Dip. María Mercedes Colín Guadarrama		√	
Prosecretaria Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres	√		
Dip. Brenda Colette Miranda Vargas	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio			

DIPUTADA (O) (E)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jennifer Nathalie González López	√		
Dip. Zaira Cedillo Silva	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes			√
Dip. Araceli Casasola Salazar	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/ENERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Mariano Camacho San Martín		√	
Secretaria Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Prosecretario Dip. Isaías Peláez Soria	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio			
Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Sandra Patricia Santos Rodríguez	√		
Dip. Elena García Martínez	√		
Dip. Susana Estrada Rojas	√		
Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres	√		
Dip. Ernesto Santillán Ramírez	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes			√
Dip. Araceli Casasola Salazar	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		